



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, quince de febrero del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por *****, Abogado Patrono de la demandada *****, en los autos del expediente número **337/2019**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** contra **la recurrente**, radicado en la Tercera Secretaría y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre del dos mil veinte, en la oficialía de partes de este juzgado, *****, Abogado Patrono de la demandada *****, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de uno de diciembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo que mediante auto emitido el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, se tuvo al actor por conducto de su Abogado Patrono,

dando contestación al medio de impugnación de referencia; consecuentemente, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.

Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.

En razón de lo antes transcrito, resulta procedente en tiempo y forma el recurso de revocación interpuesto por *****, Abogado Patrono de la demandada *****, en contra del auto dictado el **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, que es del tenor siguiente:

“Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de octubre del año dos mil veinte.

*Téngase por recibido el escrito con número de cuenta 6415 suscrito por el **Licenciado** *****, en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente asunto.*

Visto el escrito de cuenta antes mencionado, se le tiene exhibiendo copia certificada de acta de nacimiento número *****, asimismo manifiesta bajo protesta de decir verdad que el ateste ***** cuenta con la edad de más de setenta años, y atendiendo a sus manifestaciones respecto a recibir el testimonio del C. *****, luego

entonces, atendiendo a la carga de trabajo así como a la agenda de audiencias que se lleva en esta Secretaría, se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO** para recibir la **Testimonial** en término de lo ordenado por auto de fecha cuatro de marzo del año en curso, recaído al escrito 2947; y toda vez que el testimonio del ateste ofrecido se encuentra contemplado en lo estipulado en el numeral 475 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, por lo tanto, **proceda la Actuaría de la adscripción** a citar a las partes del presente juicio para el día y hora señalado para la recepción de la prueba Testimonial.

Por lo tanto, **requiérasele al oferente de la prueba** para que **comparezca con treinta minutos de anticipación al Juzgado** a recoger al personal del Juzgado y sea trasladado al domicilio ubicado en *****; lugar donde se llevara a cabo la referida prueba, **apercibiéndole** que en caso de no hacerlo, se le tendrá por desierta por falta de interés para su desahogo.

De la misma manera, **requiérase al oferente de la prueba** para que **ministre los aparatos y/o elementos necesarios** para que se pueda desahogar la prueba Testimonial, **apercibiéndole** que en caso de no hacerlo durante el día y hora antes señalados, se tendrá por desierta dicha probanza.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80, 90, 96, 126, 475 y 476 del Código Procesal Civil.”

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, *****, Abogado Patrono de la demandada *****, interpuso recurso de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del ocuro de cuenta número **7594** que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, argumentando lo siguiente: *“su Señoría en el auto recurrido, pierde de vista que los testigos ***** y ***** , como ya se dijo, fueron ofrecidos por el actor, en relación a un mismo hecho, como lo es, el hecho número 2 del escrito de demanda y su contestación, luego entonces, resulta ilógico que la prueba testimonial de ***** , se desahogue el día 07 de diciembre del año 2020 en la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que en el auto recurrido, no se establece ninguna aclaración, en relación al testimonio de dicha persona y la testimonial de ***** , se desahogue hasta el día 19 de enero del año 2021, es decir; cuando ya la diverso testigo ***** , conoce el*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*contenido del interrogatorio que le va a ser formulado por la parte actora, que necesariamente, será el mismo interrogatorio bajo el cual, se deberá desahogar la testimonial del testigo ***** , lo que desde luego violenta en perjuicio de mi patrocinada ***** , el principio de igualdad de las partes previsto por el artículo 7 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que señala que el juzgador deberá mantener en lo posible la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, lo anterior es así, toda vez que en la manera separada en que se pretende desahogar la prueba testimonial de los señores ***** y ***** , ello desde luego, constituye una ventaja para el actor, habida cuenta que, se reitera, si se recibe la prueba testimonial de la testigo ***** , el día 07 de diciembre del año 2020, es claro, que para el día 19 de enero del año 2021, fecha señalada para recibir la testimonial de ***** , en su domicilio particular, en su carácter de testigo privilegiado, el mismo, ya conocerá los términos en que declaró ***** , así como el contenido del interrogatorio al tenor del cual, fue examinada dicha persona...”.*

Ahora bien, el actor al dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa, substancialmente adujo: “la primera parte del artículo 480 del Código Procesal Civil en mención establece en forma general ese supuesto, e seguida señala el mismo numeral que el desarrollo del examen de testigos se desahogará en dicha forma, salvo

lo dispuesto para los altos funcionarios y PARA LOS TESTIGOS PRIVILEGIADOS, esto es, no es aplicable esa regla general para este caso de excepción de los testigos privilegiados”.

Siendo esta la litis, en relación al recurso materia de estudio; se considera **INFUNDADO** su recurso, ello atendiendo que, tal y como lo argumenta el actor al dar contestación al medio de impugnación a estudio, el numeral 480 de la Ley Adjetiva Civil, señala la forma y las reglas que habrán de seguirse para el desahogo de la prueba testimonial, mismo cuya literalidad es la siguiente:

*“ARTICULO 480.- Desarrollo del examen de testigos. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los que deban declarar sobre los mismos hechos; y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, **salvo lo dispuesto para los altos funcionarios y para los testigos privilegiados**. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en la diligencia, ésta se diferirá para continuarla al día hábil siguiente. Si alguno de los testigos no concurriere, la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el medio de apremio para los que no concurran sin justa causa.*

De la literalidad del artículo en mención, se puede advertir que, si bien el desarrollo de la prueba testimonial



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe realizarse en un mismo día, también lo es que, existe en dicho precepto una excepción a la regla general, para el caso en que se esté ante la presencia de testigos privilegiados o altos funcionarios, para los cuales no aplica la regla general; por tanto, carecen de sustento legal los agravios esgrimidos por el recurrente en el sentido de señalar que se viola en perjuicio de la demandada, el principio de igualdad entre las partes, toda vez que, la misma ley establece una excepción a la regla general contenida en el multireferido artículo 480, en relación con el 475, que permiten al órgano jurisdiccional, recibir el testimonio de dichos atestes en sus casas, sin que en ninguna parte se establezca que deberá señalarse para recibir su declaración el mismo día y hora para el desahogo de los demás testigos; pues es evidente que al tenerse que trasladar el personal del órgano jurisdiccional al domicilio del testigo privilegiado, el tiempo para el desahogo de la misma, no se puede calcular con exactitud para en su caso, proceder al desahogo de las demás testimoniales en las instalaciones del juzgado; de ahí que el legislador, previendo esta situación, estableció una excepción a la regla general, respecto de que, el desarrollo del examen de los testigos, deberá llevarse a cabo en un mismo día; por lo que se concluye que el recurso de revocación resulta notoriamente **INFUNDADO**.

En ese sentido, por cuanto al recurso de revocación interpuesto por ***** , Abogado Patrono

de la demandada *****, resulta **INFUNDADO**, lo anterior se reitera; en virtud que, el artículo 480 de la Ley Adjetiva Civil, establece una excepción a la regla general para el desahogo de los testigos, cuando se está ante la presencia de testigos privilegiados, como en el caso que nos ocupa, de lo que resultan infundadas las manifestaciones del recurrente; consecuentemente, se confirma el auto recurrido.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 399, 525 y 526 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO: Se declara **INFUNDADO** el presente recurso de revocación, hecho valer por *****, Abogado Patrono de la demandada *****, contra el auto de **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, mismo que queda firme para todos los efectos legales procedentes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió en definitiva y firma la **Maestra en Derecho GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, con quien actúa y da fe¹.

¹ GIMT*yma